

Quaderno

que lo puedan hazer passados los dichos quinze, o treynta dias como arriba se cõtiene y no antes, y que desde sant Juan hasta santa Maria de setiembre ningun labrador no pueda ser demandado ante ningun juez por nuevas demãdas mas de vna vez, ni desde sant Adiguel hasta todos sanctos mas de otra vez. Y si el tal arrendador, o fiel, o cogedor no pusiere la demanda, o demandas al que assi ouiere emplazado a su pedimiento, que no le pueda poner demanda alguna fasta que passen los dichos quinze, o treynta dias por la forma que arriba es dicha. Y otrosi por mas euitar daños, y fatigas de los pueblos, ordenamos y mandamos q̄ ninguno pueda ser demãdado por las nuestras alcaualas, salvo en el lugar a donde biue, o en la cabeça de la jurisdicció del tal lugar qual mas quisiere el arrendador, tanto que el tal lugar no este apartado de la cabeça de la jurisdiccion mas de tres leguas; y si mas de tres leguas estuviere apartado de la cabeça el lugar donde biuiere el emplazado. Y si el tal lugar fuere de menos de cient vezinos, que pueda ser demandado en su lugar, o en el lugar mas cercano de cient vezinos arriba, que sea de aquella mesma jurisdiccion donde el arrendador mas quisiere, y si ouiere de ser demandado ante nro juez executor, que se guarde lo contenido en la ley de yuso puesta que sobre esto dispone; pero que passado el año los vnos y los otros, aun que esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demãdados por el arrendador vna vez y no mas, por las alcaualas del año passado en la cabeça de la jurisdiccion de los tales lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes deste nuestro quaderno; para lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes, y a cada vno en su lugar. Y mandamos q̄ si la tal demanda se ouiere de poner a donde no es vezino el demãdado, que antes q̄ el juez lo resciba, haga juramẽto en forma el que la pone, que no la pone maliciosamente; ni por le fatigar, mas solamente porque es informado y cree, que le deue aquella alcauala. Y este juramento hecho, el juez resciba la demanda en la forma que arriba dicha es; y no en otra manera; y si de hecho la recibiere sea en si ninguna; y el demãdado no sea tenido de la cõtestar ni responder a ella; y si puesta en la forma suso dicha la demanda el demandado la negare, y el actor la echare en juramento decisorio del reo, que sea tenido de lo hazer y absolver al tiempo y lo las penas que las leyes deste nro quaderno mandan; y fecho y absuelto el dicho juramento no sea recebido a la prueva el actor, ni sea mas oydo sobre aquella demanda, ni sea tenido el reo de pagar costas algunas del pleyto; si declararen que no deuen nada, y en tal caso pague el actor las costas. Y por euitar la dilacion de los pleytos mandamos a los juezes que si los arrendadores, o fieles, o cogedores, o quien su poder ouiere les pidieren, que no reciban procuradores por los demandadores que lo hagan; salvo si los juezes vieren q̄ le deue recibir segun la persona que fuere demandada. Y en caso que no se resciba el procurador, q̄ el juez y el escriuano de la causa juntamente luego alli en el mesmo acto notifiquen, y auisen al demandado que ha de contestar el pleyto a tercero dia y le digan, y declaren en que termino ha de declarar y absolver el juramento decisorio, o de calunia, o como ha de responder a cada acto, y en q̄ pena incurre sino respondiere; y que el escriuano de la causa assiente por auto como fue auisado de todo lo suso dicho el demandado; y de otra manera el demandado no caya, ni incurra en la pena de la contestacion ni en otra pena, en q̄ por no respõder a la dicha demanda y a otros actos, y por no absolver el juramento podria caer, y le sea dado termino de nuevo para ello con la dicha auisacion; y sino lo auisaren en la forma que dicha es, pague las costas el juez, y el escriuano de todo el processo que se hiziere, aun q̄ sea condenada qualquiera de las partes en primera, o segunda instancia, y se de carta executoria cõtra ellos. Pero si estos emplazados a quien assi demãdaren la dicha alcauala fueren dueñas, o donzellas, o otras personas honestas, o caualleros, o otros hombres

*in solas penas /
q̄ las leyes de
nuestro quaderno
no manda q̄
las 125 / infra*

*requisito for
de bñ no jud
de bñ no dom
71 y re curati
y n̄ y abe cas.*

